

# LA VETERINARIA ESPAÑOLA.

REVISTA PROFESIONAL Y CIENTÍFICA

(CONTINUACION DE «EL ECO DE LA VETERINARIA»),

ORGANO OFICIAL DE LAS SOCIEDADES LA UNION VETERINARIA Y LOS ESCOLARES VETERINARIOS.

Se publica tres veces al mes.—Director: D. Leoncio F. Gallego, Pasion, 1 y 3, 3.º derecha.—Madrid.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

Lo mismo en Madrid que en provincias, 4 rs. al mes, 12 rs. trimestre. En Ultramar, 30 rs. al año. En el Extranjero, 18 francos tambien por año. Cada número suelto, 2 rs.

Sólo se admiten sellos del franqueo de cartas, de los pueblos en que no haya giro, y aun en este caso, enviándolos en carta certificada, sin cuyo requisito la Administracion no responde de los extravíos, pero abonando siempre en la proporcion siguiente: valor de 110 céntimos por cada 4 rs.; id. de 160 céntimos por cada 6 rs., y de 270 céntimos por cada 10 rs.

## PUNTOS Y MEDIOS DE SUSCRICION.

Madrid: en la Redaccion, calle de la Pasion, núms. 1 y 3, tercero derecha. Provincias: por conducto de corresponsales, remitiendo á la Redaccion libranzas sobre correos ó el número de sellos correspondiente.

NOTA. Las suscripciones se cuentan desde primero de mes. Todo suscriptor á este periódico se considerará que lo es por tiempo indefinido, y en tal concepto responde de sus pagos mientras no avise á la Redaccion en sentido contrario.

## LA UNION VETERINARIA

Acta de la sesion celebrada el dia 11 de Marzo de 1882.

PRESIDENCIA DEL SR. GALLEGO (D. L. F.)

Abierta la sesion á las ocho y media de la noche, con asistencia de los Sres. Carrion, Martinez del Rio, Benita, García (D. Francisco), García (don Nicomedes), Aspizua, Borrego, Sanchez (D. Pantaleon), Urbina, Escoda, La Villa, Bercial, Bustamante, Hernandez, Colomo (D. Pascual) y el infrascrito; se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

Por indicacion de varios Sres. Socios, la Academia acordó: que se consignara en el acta el profundo sentimiento que en esta Corporacion habia causado la desgraciada muerte de los señores D. Francisco Gonzalez y Calleja y D. Pedro Samsó, sócios de LA UNION VETERINARIA y Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar.

Entrándose en la órden del dia (*Continuacion del debate relativo á la enfermedad conocida con el nombre de INFLUENZA*, que tantos estragos ha estado haciendo en el ganado caballar de Madrid y de otros puntos de España); el Sr. Mulleras, que tenia pedida la palabra desde sesiones anteriores, disertó ámpliamente sobre el tema. Recordó las opiniones y hechos aducidos por cuantos señores socios le precedieron en el uso de la palabra, muy particularmente por los Sres. Hernandez, García (D. Francisco), Carrion, García (D. Nicomedes), Martinez del Rio y Borrego; y después de haber tratado la cuestion en los diferentes aspectos científicos que presenta, concluyó por decir: que la *influenza* es una enfermedad catarral adinámico-tifoidea: que es ó puede ser contagiosa; que se debe á causas desconocidas ó, al menos, poco determinadas, pero que radican en las condiciones del medio; y que exige un tratamiento complejo, principalmente basado en la medicacion antiséptica.

Terminada la peroracion del Sr. Mulleras, y considerándose el tema suficientemente discutido, el Sr. Gallego (D. L. F.) hizo un breve resumen de la discusion habida, y *ofreció á la consideracion* de la Academia las siguientes

### Conclusiones:

1.ª *Naturaleza de la afeccion*.—Efectivamente, considerada en la multiplicidad de formas en que aparece, la *influenza* puede ser mirada como una *enfermedad-proteo*. Pero es imposible desconocer en todas esas formas un fondo *tífico* (*tifoideo*, si así quiere llamársele). Existiendo, pues, ese fondo tífico, la *influenza* no será otra cosa que una de las variadas enfermedades cuya forma afecta (catarro, reuma, gastritis, bronquitis, etc.) modificada, mejor dicho, subordinada al fondo, á la alteracion tifoidea de la sangre; alteracion más ó menos pronunciada en unos casos que en otros.

2.ª *Sintomas*.—Los que son propios á cada enfermedad de las que respectivamente dan la forma á la *influenza*, unidos y subordinados á los adinámicos, ó ataxo-adinámicos, que son propios del fondo tífico (ó tifoideo), á mayor ó menor grado de intensidad.

3.ª *Lesiones anatómicas en el cadáver*.—Son mistas de las que pertenecen á la forma y al fondo de la *influenza*, segun el grado de alteracion de la sangre; pero dominando las lesiones tíficas en los casos de muerte por la enfermedad.

4.ª *Causas*.—Se las desconoce de una manera directa; y hay que deducirlas de los fenómenos (sintomáticos y cadavéricos) observados. Así pues, en cuanto á la enfermedad que presta la forma, las causas son las propias de cada una de esas enfermedades (de la gastritis, de la neumonía, etc); y en cuanto al fondo de la *influenza*, sus causas son las que producen una alteracion cualitativa de la sangre, á grado diverso. Y por último; todas esas causas se hallan íntima y necesariamente encadenadas á las condiciones anatómicas, fisiológicas é higiénicas.—En cuanto á determinar si, por ejemplo, la *influenza* puede ser atribuida á un exceso ó de-

fecto de ozono en el aire, á influencias telúricas, etcétera, la Academia entiende que no hay datos suficientes para juzgar en definitiva acerca de estos puntos.

5.º *Tratamiento.*—De una manera general, la Academia opina que debe atenderse á cada una de las variadas formas que la *influenza* afecte de preferencia; pero sin descuidar (ni aun en los casos más sencillos) el empleo de los antisépticos. También, por punto general, rechaza los revulsivos subcutáneos; y recomienda los rubefacientes á la piel, las friegas generales, el abrigo y todas las condiciones de saneamiento. Finalmente: proscribire la sangría, á no reclamarla de un modo perentorio alguna complicación gravísima.

6.º *Contagio.*—La Academia no puede desconocer la significación de algunos casos de contagio bien determinados; pero cree que la facilidad del contagio es relativa al grado de alteración tifóidea.

Las precedentes conclusiones fueron aprobadas por unanimidad; y siendo pasadas con exceso las horas de Reglamento, se levantó la sesión á las doce de la noche.

De todo lo que, como Vicesecretario primero, certifico:

TOMÁS V. MULLERAS Y TORRES.

V.º B.º

*El Presidente,*

LEONCIO F. GALLEGU.

## ACTOS OFICIALES

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Instrucción pública.

##### *Exposicion.*

Señor: Establece el reglamento de oposiciones á cátedras que los aspirantes justifiquen previamente no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos, haber cumplido la edad de 21 años y tener los títulos académicos que exige la legislación vigente. Ordena el mismo reglamento que los Tribunales, una vez terminados los ejercicios, eleven las propuestas en terna á la Superioridad, cuya terna se forma colocando en primer lugar al opositor que reúna mérito mayor, y en segundo y tercero á los que le sigan en el orden de mérito relativo.

Presentada de este modo la propuesta, pasa el expediente al Consejo de Instrucción pública, y si de su dictamen resulta que no se ha faltado á la legalidad en ninguno de los actos, puede el Gobierno proceder al nombramiento de los interesados. Tales son las principales disposiciones legales que se relacionan con este punto concreto, y de ellas se deduce que el Ministro queda autorizado para elegir, dentro de la terna y con perfecto derecho, lo mismo al superior que al inferior en capacidad científica.

No es posible desconocer la imperfección de semejante organismo, según el cual depende el buen servicio de la enseñanza, así como el porvenir de los opositores, del ejercicio más ó menos de la prerrogativa ministerial; porque, apreciados los actos de una oposición por Tribunal competente, cumplidas las disposiciones del reglamento y de la convocatoria, formulada la propuesta en persona capaz para obtener cargos públicos, y aprobadas las actuaciones por el Consejo, parece indudable que al designado en primer lugar, sólo

y con exclusión de los otros dos, le corresponde en justicia la cátedra á que aspira.

De acuerdo con estas ideas, y como prueba de la razón en que se fundan, se ofrece desde luego la práctica seguida por el Gobierno de elegir á los propuestos en primeros lugares; y aun cuando existen raras excepciones en contra de esta regla, sucede que han logrado resolverse en otro tiempo con soluciones tan justas que merecen señalarse como argumento poderoso en comprobación de las consideraciones que anteceden.

Prescindiendo de la costumbre que hace 30 años imperaba á modo de ley, de nombrar Profesores á todos los incluidos en terna, sin distinción de lugar, y volviendo la vista á tiempos más modernos y de ménos expansión en la manera de proveer los cargos del Profesorado público, se presenta el ejemplo constante de compensar el Gobierno con cátedra análoga á todo opositor propuesto en primer lugar y postergado después en uso del derecho de elección.

Con este criterio se ejercitaba entonces la facultad ilimitada del Ministro; pero la costumbre de amparar á los desechados cayó posteriormente en desuso.

Hoy se cuentan algunos opositores sin cátedras á pesar de haber obtenido lugares preferentes en las ternas, y merece fijarse particularmente la atención, no sólo en la justicia de reintegrarlos, sino también en el escaso número á que ascienden, comparado con el total de Profesores de nuestros establecimientos de enseñanza; porque resulta de los antecedentes consultados en las diversas secciones de Universidades, Escuelas profesionales é Institutos, que no existen sin cátedra más que 12 opositores perjudicados por este concepto.

No pareció en otros tiempos equitativo, ni puede parecerlo ahora, abandonar sin la menor recompensa á los que, después de penosos ejercicios, han demostrado en actos públicos superioridad científica y las mayores garantías de aptitud con relación á sus favorecidos compañeros.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta la costumbre adoptada por equidad y por espacio de mucho tiempo, considera necesario reparar á los perjudicados por medio de una disposición legal estableciendo un turno conveniente que les permita el ingreso en la futura provisión de cátedras sin acudir á nuevos ejercicios; y en vista de las razones que proceden, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1832.—Señor: A los reales pies de V. M., José Luis Albareda.

#### *Real decreto.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los opositores á cátedras de Universidades, Institutos y Escuelas especiales y de Bellas Artes, que hayan sido propuestos en primeros lugares de las ternas y no hubiesen obtenido el correspondiente nombramiento para las mismas, serán colocados en las vacantes de igual asignatura que ocurran en los establecimientos de la misma clase de enseñanza, siempre que no hayan ingresado en el Profesorado oficial mediante nuevos ejercicios.

Los que al ser propuestos no fuesen ya el carácter de numerarios lo serán también en cátedra igual en el mismo establecimiento objeto de la propuesta.

Art. 2.º De los dos turnos de concurso que establecen las disposiciones vigentes para la provisión de cátedras, se destinará uno exclusivamente á la colocación de dichos opositores, no pudiendo éstos solicitar más vacantes que las comprendidas en las respectivas convocatorias; en la inteligencia de que los que no concurren á dichos concursos se entenderá que renun-

cian en absoluto al derecho que por el artículo anterior se les concede.

Art. 3.º A los opositores, primeros lugares, así nombrados, no se les reconocerá más antigüedad que la de la toma de posesion en la cátedra que se les confiera.

Art. 4.º El Ministro de Fomento dictará con esta fecha las reglas necesarias para la colocacion de los Maestros de primera enseñanza propuestos en primer lugar que se hallen en el mismo caso.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

#### Exposicion.

Señor: En contradiccion con las prácticas establecidas en los pueblos modernos, se conserva vigente en nuestro país el sistema de las prepuetas en forma de terna para la provision de cátedras. La costumbre ha persistido tradicionalmente, á pesar de otros progresos alcanzados en el organismo de los estudios, y á pesar tambien de la opinion pública generalmente inclinada en su contra. Porque analizadas y discutidas las razones en que se funda esta antigua manera de proveer el cargo de Profesor, se manifiestan claros multitud de inconveniente que afectan hoy á la enseñanza en general y á los mismos individuos que pretenden tomar en ella parte activa, sin que resulte aparentemente otra ventaja que el derecho innegable del Ministro á elegir uno de tres candidatos designados, dado que este derecho pudiera ejercitarse en beneficio directo de la Instruccion pública.

No ha obedecido siempre la formacion de la terna á idénticas prescripciones legales. Hace cerca de 40 años, cuando comenzaron á mejorarse los estudios en relacion con los adelantos europeos, no era exclusivo, como lo es ahora, el método de la oposicion para ingresar en el Profesorado; pero se establecia el principio, aunque alternando con nombramientos de Catedráticos de Real órden. La ley determinaba en aquella época que los Tribunales de oposicion propusieran al Ministro en terna los tres candidatos más beneméritos, sin exigir que señalaran entre unos y otros órden alguno de capacidad científica, á diferencia de lo que se prescribe hoy. La eleccion podia ser entonces sinceramente libre, porque todos eran igualmente merecedores de la cátedra, á juicio del Tribunal; pero ocurría tambien, de acuerdo con estos principios, que el solo hecho de figurar en terna, sin distincion de puesto, valía tanto como estar declarado apto para el ejercicio de Profesor, y se sabe por experiencia que así ingresaron to los ó los más de ellos, como Catedráticos de oposicion, en los establecimientos públicos de enseñanza. No puede negarse que en esos tiempos en que la eleccion se verificaba sin menoscabo de la equidad el sistema era improcedente, y la terna inútil, porque resultaban las más veces nombrados los tres propuestos: uno para desempeñar la asignatura objeto de la oposicion, y dos para explicar otras distintas y en ocasiones de diferente Facultad y categoría.

Alt raro en las legislaciones posteriores aquella fórmula antigua de presentar al Ministro á los tres más beneméritos, y poco á poco comenzaron á apreciarse los grados de suficiencia que debian concurrir en cada uno de los candidatos. Conforme con estas bases ordena el reglamento vigente que los Tribunales formalicen la propuesta, decidiendo por medio de votaciones individuales y secretas si el opositor ha demostrado aptitud suficiente para ser nombrado Catedrático, y si resultasen aptos dos ó más, se determinará de igual modo quién es de entre ellos el que reúne más mérito relativo para lo cual se les concede el núm. 1, el 2, el 3, y así sucesivamente. Clasificados de este modo, se hará la propuesta en terna colocado en primer lugar al opositor que haya obtenido el número 1, y en segundo y tercer lugar á los que hayan

obtenido los números 2 y 3. Fácilmente se deduce de las anteriores disposiciones legales que habrá siempre en cada propuesta un individuo superior en aptitud á los demás para ser nombrado Catedrático, y dos que le siguen inferiores en mérito.

Compara la terna de hace 30 años con la de ahora, así en la manera de constituirse como en sus resultados prácticos, no hay duda de que ambas carecen de fundamento racional para conservarlas en lo futuro y que con justicia se encuentran desechadas en otros países civilizados, como lo estuvieron en España, y con general aplauso, desde 1870 hasta 1875. Las ternas de época anterior ofrecen continuos ejemplos de aceptarse dos de los tres candidatos, y sin criterio fijo. Las de ahora producen el hecho contrario de abandonar á su propia suerte á dos opositores declarados con aptitud, sin que la ley los ampare con el más mínimo derecho. Bien sea por exceso de equidad, bien sea por defecto, es innegable que huelgan dos individuos en las propuestas del uno y del otro sistema.

La facultad de eleccion concedida al Ministro ha motivado acaso la insistencia en perpetuar el procedimiento, y pudiera considerarse como razon de ella la suprema inspeccion y protectorado que ejerce en los estudios, que no se justifica, sin la garantía de que los Profesores elegidos reanan, aparte de la capacidad científica, cuantas condiciones de alta conveniencia pública parezcan necesarias para la difícil mision que se les confia. Pero enfrente de semejantes consideraciones se presenta, clara como la luz, la indiscutible verdad de los hechos. Infinitos candidatos propuestos en primer lugar han sido constantemente elegidos para los cargos del Profesorado, con evidente demostracion de la inutilidad de las ternas. Las excepciones de esta regla general, muy escasas por fortuna, concurren satisfactoriamente á confirmar el propósito; porque si estudiamos los casos que han sido objeto de la excepcion, por desestimarse á los primeros lugares, aparece que el Ministro unas veces se apresura á compensarles con cátedras análogas; otras dá el ejemplo de postegar hoy á los mismos que elige mañana en nuevas propuestas; otras desecha á quien ya tenia cátedra ganada por oposicion; y finalmente, no existe caso alguno que en realidad obedezca á las ideas de supremo protectorado ó de altas consideraciones de conveniencia pública. No aciertan tampoco los que suponen enlazada la cuestion con exigencias de la política; porque hoy desempeñan cátedras numerosos Profesores de opiniones muy diversas, que han sido nombrados sin excepcion en todas épocas y por todos los Gobiernos.

De todo ello se deduce que el actual sistema de propuestas no puede ménos de originar quizás lamentables perturbaciones, pues, conocidos los medios que desluchadamente se emplean para torcer la recta intencion del Ministro, no cabe esperar sino consecuencias desagradables. Así vemos, entre otros males, á la juventud estudiosa y modesta que se aleja de estos certámenes considerándose impotente para las luchas de influencias y recomendaciones, despues del combate leal y público de los ejercicios, sin que sea tampoco envidiable para el Gobierno la posesion que disfruta de un derecho que de tantas maneras es susceptible de lastimar la honra, la fortuna y el porvenir de aquellos que de buena fé se consagran al estudio.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1882.—Señor: A los reales piés de V. M., José Luis Albareda.

#### Re el decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La provision de cátedras y Escue-

las en todos los grados de la enseñanza se hará mediante propuesta unipersonal, sea cualquiera el turno á que correspondan.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

## VARIEDADES

### Cuestion de actualidad.

(Continuacion):

Art. 73. Cuando la administracion ó alcalde hayan hecho el repartimiento por la falta de asistencia de todos los individuos del gremio, los procedimientos se instruirán en la forma siguiente:

Art. 77. Toda reclamacion de baja en la matrícula se presentará ante el delegado de la provincia.

Art. 78. El administrador de contribuciones y rentas fijará al recurrente un término que no excederá de veinte dias para articular la prueba que estime oportuna en apoyo de su derecho, y ordenará que dentro del mismo plazo se haga la comprobacion debida por los funcionarios encargados de este servicio.

Art. 79. Unidas las pruebas al expediente, seguirá la tramitacion prevenida en la seccion segunda y siguiente del título III del reglamento de que va hecho mérito.

Art. 80. Si el delegado resolviese el expediente negando la baja solicitada, no podrá interponerse la apelacion en segunda instancia sin que el reclamante acredite con los recibos talonarios estar al corriente en el pago de la cuota repartida ó señalada al presentar la apelacion.

Art. 81. Cuando ésta se remita á la superioridad, la administracion cuidará en el oficio de remision de consignar el cumplimiento del requisito expresado en el artículo anterior.

Art. 82. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, se cargará al gremio el exceso de la cuota de tarifa que se hubiese impuesto al industrial de que se trate.

Art. 89. Todo industrial que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligado á presentar previamente á la autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.º Si el industrial fuese fabricante y hubiera de utilizar el derecho que le concede el art. 36 del reglamento de verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar en que dicho establecimiento se halle situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del dia que lo presentó, sello de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 93. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la

administracion las acordará provisionalmente, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este reglamento, sin perjuicio del resultado de la comprobacion.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de la presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro, pasándose en seguida nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicara la administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extiende la liquidacion, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 124 de este reglamento.

Los administradores de partidos y los alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 97. Los trasposos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legitimamente le hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

(Se concluirá.)

## VETERINARIA MILITAR (1)

### NOTICIAS.

Se ha reclamado á la Direccion de Artillería, la hoja de servicios del primer profesor veterinario D. Francisco Gonzalez.

Al capitán general de Cuba se remite: un interrogatorio evacuado en el profesor veterinario D. Pascual Colomo; y otro diligenciado del profesor veterinario D. Juan Martinez.

Ha sido destinado á Sesma el veterinario don Juan Ibañeta.

(De La Correspondencia Militar.)

(1) Orilladas ciertas dificultades que nos obligaron á suspender la publicación de noticias relativas al movimiento del personal de Veterinaria militar, continuamos desde hoy esta tarea con mucho gusto; y ofrecemos una vez más á nuestros profesores del Ejército las columnas de LA VETERINARIA ESPAÑOLA para la insercion, siempre gratis, de cuantos escritos merezcan ser dados á luz.—L. F. G.

MADRID:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE DIEGO PACHECO,

Juan de Herrera, 2, bajo.